

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-3151/2012

ACTOR: VÍCTOR OSCAR PASQUEL
FUENTES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SEXAGÉSIMA PRIMERA
LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE HIDALGO

TERCEROS INTERESADOS:
ARMINDA ARACELI FRÍAS AUSTRIA
Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: BERENICE GARCÍA
HUANTE

México, Distrito Federal, a nueve de enero de dos mil trece.

V I S T O S los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-3151/2012**, promovido por Víctor Oscar Pasquel Fuentes, en contra del Decreto número 300 emitido por la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo, el treinta y uno de octubre de dos mil doce, por el que se nombró a los ciudadanos que ocuparán los cargos de consejeros electorales propietarios y suplentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la citada entidad federativa, para el periodo 2012-2018, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Mediante diversos oficios de dieciocho de octubre de dos mil doce, el Presidente de la Junta de Gobierno del Congreso del Estado de Hidalgo convocó a cada partido político con registro en la citada entidad federativa, a efecto de que enviaran su lista de propuestas de candidatos para la renovación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en términos de lo dispuesto en el artículo 75, fracción I, de la ley electoral local.

2. **Acuerdo de consenso entre los partidos políticos.** El veintinueve de octubre siguiente, los siete partidos políticos con registro en el Estado de Hidalgo presentaron ante la Presidencia de la Junta de Gobierno del Congreso local el acuerdo consensuado respecto a los candidatos a ocupar los cargos de consejeros electorales propietarios y suplentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para el periodo 2012-2018.

3. **Dictamen de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales.** El treinta y uno de octubre del año en curso, la Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Hidalgo aprobó el acuerdo presentado por los partidos

políticos con registro en la citada entidad federativa y, consecuentemente, sometió a consideración del pleno del órgano legislativo local el proyecto de decreto por el que se aprobó el nombramiento de los ciudadanos que integrarían el Consejo General del citado órgano administrativo electoral local.

4. Acto impugnado. En sesión ordinaria de esa misma fecha, el pleno del Congreso del Estado de Hidalgo aprobó por unanimidad el proyecto de decreto presentado por la Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, procediendo a designar y tomar protesta a los ciudadanos que integrarán el Consejo General del citado órgano administrativo electoral local para el periodo 2012-2018, en los siguientes términos:

Consejeros Electorales Propietarios	
1.	Mario Ernesto Pfeifer Islas
2.	Arminda Araceli Frías Austria
3.	José Ventura Corona Bruno
4.	Joaquín García Hernández
5.	Alejandro René Soto Delgado
6.	Isabel Sepúlveda Montaña
7.	Carlos Francisco Herrera Arriaga

Consejeros Electorales Suplentes	
1.	Víctor Manuel Santillán Meneses
2.	Jesús Hernández Lechuga
3.	Víctor Oscar Pasquel Fuentes
4.	Leticia Martínez Santos
5.	Augusto Hernández Abogado
6.	Angélica Ángeles López
7.	Yanehiere Becerra Hernández

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El ocho de noviembre de

dos mil doce, Víctor Oscar Pasquel Fuentes promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la determinación anterior.

1. Escritos de terceros interesados. El trece de noviembre de dos mil doce, Alejandro René Soto Delgado presentó escrito mediante el cual comparece como tercero interesado al presente juicio. Por su parte, Arminda Araceli Frías Austria, Joaquín García Hernández, Isabel Sepúlveda Montaña y Víctor Manuel Santillán Meneses comparecieron también en carácter de terceros interesados, el catorce de noviembre siguiente.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

a) Recepción. El quince de noviembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito signado por el Presidente de la Directiva del Congreso del Estado de Hidalgo, mediante el cual remitió, entre otros, el escrito de demanda, el informe circunstanciado y la demás documentación que estimó atinente.

b) Turno a la ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-3151/2012, así como turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante

oficio TEPJF-SGA-9240/12, girado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

c) Radicación y requerimiento. El cuatro de diciembre del año en curso, el Magistrado Instructor, entre otras cuestiones, acordó radicar el expediente en su ponencia y requerir a la autoridad responsable determinada documentación necesaria para la debida integración del expediente. Dicho requerimiento fue desahogado, en tiempo y forma, el siete de diciembre siguiente.

d) Segundo requerimiento. El diecisiete de diciembre del año en curso, el Magistrado Instructor acordó requerir a diversas autoridades determinada documentación necesaria para emitir la resolución que en derecho corresponda. Dicho requerimiento fue desahogado, en tiempo y forma, el veinte de diciembre siguiente.

e) Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y, al no existir trámite pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala

SUP-JDC-3151/2012

Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano, por propio derecho, en contra de un acto emitido por un Congreso Estatal, vinculado con la integración de una autoridad electoral local, el cual, en su concepto, viola en su derecho político-electoral a integrar dicha autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 3/2009 de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.¹

SEGUNDO. Procedencia de los escritos de terceros interesados. Como se mencionó en los antecedentes, durante la tramitación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano comparecieron Alejandro René Soto Delgado, Arminda Araceli Frías Austria, Joaquín

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo jurisprudencia, volumen 1, páginas 185 y 186.

García Hernández, Isabel Sepúlveda Montaña y Víctor Manuel Santillán Meneses, respectivamente, en su carácter de terceros interesados.

Esta Sala Superior considera que se deben tener por presentados en tiempo y forma a los ciudadanos mencionados en su carácter de terceros interesados, pues, contrariamente a lo señalado por el actor en su escrito de veintidós de noviembre del año en curso, acudieron dentro del plazo de setenta y dos horas en el cual se publicitó la demanda del presente juicio y con los requisitos exigidos en la ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, numerales 1, inciso b), y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, de la cédula de fijación en los estrados del Congreso responsable por medio de la cual hizo del conocimiento público la presentación de la demanda del presente juicio, la cual obra en autos y tiene valor probatorio pleno al ser una documental pública emitida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, numerales 1, inciso a), y 2, inciso c), así como 16, numeral 2, de la ley adjetiva electoral federal, es posible advertir que se publicitó la demanda a las nueve horas del nueve de noviembre de dos mil doce.

En ese sentido, si bien de las constancias de autos se advierte que se retiró de los estrados el quince de noviembre, lo cierto es que el plazo de setenta y dos horas corrió a partir de las nueve horas del nueve de noviembre y concluyó a las nueve

SUP-JDC-3151/2012

horas del catorce de noviembre siguiente, tomando en consideración que se deben descontar los días diez y once de noviembre al ser días inhábiles por ser sábado y domingo.

En ese sentido, del sello de recepción en la Secretaría de Servicios Legislativos del Congreso del Estado de Hidalgo asentado en los escritos de tercero interesado es posible advertir que uno de ellos se presentó el trece de noviembre y los otros cuatro el catorce de noviembre. Cabe destacar que si bien, en estos últimos no se asentó hora de presentación, lo cierto es que, ante la falta de certeza de la hora de recepción, lo cual es imputable a la autoridad responsable, en una interpretación más favorable para los comparecientes como terceros interesados y privilegiando el derecho de acceso a la justicia, se considera que su presentación se realizó dentro del plazo de setenta y dos horas antes referido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* de la tesis XII/2012 de rubro DE IMPUGNACIÓN. PARA COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS *PRO HOMINE* Y *PRO ACTIONE* (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).²

TERCERO. Causas de improcedencia. Alejandro René Soto Delgado, en su escrito de comparecencia como tercero interesado, aduce las siguientes causas de improcedencia:

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 57 y 58.

a) El decreto controvertido no es impugnabile al no haberse emitido por una autoridad electoral.

El tercero interesado aduce que la demanda del presente medio de impugnación se debe desechar porque, en su concepto, no se cumple con lo dispuesto en el artículo 3º, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no se impugna un acto emitido por una autoridad electoral, sino de un Congreso local, perteneciente al Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.

Resulta **infundada** la referida causa de improcedencia, pues esta Sala Superior ha sostenido que la designación de los integrantes del máximo órgano de dirección de la autoridad administrativa electoral local hecho mediante decreto emitido por el Congreso local correspondiente, constituye un acto de naturaleza administrativa-electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* de la jurisprudencia 02/2001 de rubro ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS DE ORGANIZACIÓN O CALIFICACIÓN DE COMICIOS LOCALES. SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.³

En el presente caso, el acto impugnado no tiene materialmente la naturaleza de acto legislativo, toda vez que no se trata de la

³ Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, volumen 1, tomo Jurisprudencia, páginas 108 a 110.

SUP-JDC-3151/2012

emisión de una norma general, abstracta e impersonal, sino de un acto específico, consistente en el nombramiento de funcionarios electorales, lo cual, desde el punto de vista material, implica un acto de naturaleza administrativa-electoral, no así un acto legislativo.

En ese sentido, si el acto impugnado en este juicio es de naturaleza administrativa-electoral debe estimarse que el mismo es impugnable de acuerdo con lo previsto en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual prevé que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente cuando un ciudadano, con interés jurídico, considere que se ha violado su derecho político para integrar la autoridades electorales locales, administrativas o jurisdiccionales.

Consecuentemente, si el Congreso del Estado de Hidalgo emitió el Decreto por el cual designó a los consejeros electorales, integrantes de la autoridad administrativa electoral local y el demandante aduce violación a su derecho político a integrar ese órgano electoral como consejero propietario, resulta inconcuso que ese acto es impugnable, en la vía y forma propuesta por el enjuiciante, de ahí que se deba declarar **infundada** la causa de improcedencia bajo estudio.

b) Improcedencia por impugnar la no conformidad a la Constitución de una ley local.

SUP-JDC-3151/2012

El tercero interesado aduce que la demanda es improcedente en términos de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el actor pretende impugnar la no conformidad a la Constitución de una ley local, pues del escrito de demanda se advierte que el promovente aduce la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 78 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

La causa de improcedencia es **infundada** por lo siguiente.

El sistema para el control de la constitucionalidad de leyes y actos electorales en nuestro país se construye a través del control abstracto de la constitucionalidad de leyes electorales, que compete a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y del control de carácter concreto, mediante el conocimiento de la impugnación de un acto en el que se aduzca como violación la aplicación de una ley que se reputa contraria a la Constitución, el cual compete a las Salas de este Tribunal.

En el ejercicio de esta función, las Salas de este Tribunal están facultadas para decidir el conflicto de normas que en su caso se presente, y para determinar que no se apliquen a los actos o resoluciones combatidos a través de los medios de impugnación, los preceptos de leyes secundarias que se invoquen o puedan servir para fundarlos, cuando tales preceptos se oponen a disposiciones constitucionales; esto, con el único objeto de que los actos o resoluciones impugnadas en el proceso jurisdiccional de su conocimiento se apeguen a la ley

SUP-JDC-3151/2012

fundamental, pero sin hacer declaración general o particular en los puntos resolutivos, sobre la inconstitucionalidad de las normas desaplicadas, sino limitándose a confirmar, revocar o modificar los actos o resoluciones concretamente reclamados en el proceso jurisdiccional.

La facultad de inaplicación de un precepto legal atribuida a esta Sala Superior exige pues, necesariamente, **la existencia de un acto concreto de aplicación** de la disposición legal cuya constitucionalidad se cuestiona.

Así se advierte en el texto del artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se reconoce expresamente, la facultad de la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para dejar de aplicar una ley **a un caso concreto**, cuando sea contraria a dicha Norma Fundamental, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, de la misma Constitución General de la República.

De esta forma, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde conocer de los reclamos de inconstitucionalidad planteados sobre casos específicos de aplicación de una ley electoral, con la única posibilidad de desaplicar una ley electoral en el caso concreto.

Por tanto, si la demandante controvierte a través del presente juicio un acto de autoridad concreto en el que considera que se aplicó de forma indebida lo dispuesto en el último párrafo del

artículo 78 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo en el procedimiento de designación de consejeros electorales en el que participó, el cual estima contrario a la Constitución General de la República, al considerar que vulnera los principios rectores que rigen la materia electoral previstos en el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución federal, resulta claro que este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer al respecto, de ahí que la causal de improcedencia invocada resulte **infundada**.

c) Presentación extemporánea de la demanda.

El tercero interesado aduce que la demanda se presentó de forma extemporánea, pues el actor tuvo conocimiento del acto impugnado el treinta y uno de octubre, por lo que, el plazo para presentar la demanda transcurrió del primero al siete de noviembre, al descontar los días dos, tres y cuatro de ese mismo mes, al ser inhábiles por ley. Por lo que si la demanda se presentó el ocho de noviembre, resulta evidente que su presentación es extemporánea.

La causa de improcedencia resulta **infundada**, en razón de que el juicio se promovió oportunamente, toda vez que el acto reclamado se emitió el treinta y uno de octubre del año en curso, por lo que el plazo para presentar la demanda transcurrió del cinco al ocho de noviembre del año en curso y la demanda se presentó el mismo ocho de noviembre.

SUP-JDC-3151/2012

Lo anterior, tomando en consideración que se deben descontar del cómputo los días 1º, 2, 3 y 4 de noviembre, pues los días 1º y 2 de noviembre no laboró la responsable, como se corrobora de la copia certificada de la circular número catorce suscrita por el Director General de Servicios Administrativos del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, la cual fue remitida por la responsable, documental pública a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4, relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aunado a que el día dos de noviembre es un día inhábil por ley.

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido que si la autoridad encargada, por disposición legal, de recibir el escrito donde se hace valer un medio de impugnación, no labora en alguno de los días estimados aptos por la ley para integrar el plazo para la promoción de tal medio, esos días no deben incluirse en el cómputo que se realice para determinar la oportunidad de la presentación de dicho escrito, puesto que es patente que la situación descrita produce imposibilidad para que el interesado pueda ejercer ampliamente su derecho de impugnación.

Lo anterior ha sido sustentado en la tesis II/98 de rubro **DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**⁴

⁴ Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, volumen 2, tomo I, páginas 1050 y 1051.

Asimismo, por lo que respecta a los días tres y cuatro de noviembre se consideran inhábiles al tratarse de sábado y domingo, según lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2, de la ley electoral adjetiva.

Por lo anterior, si la demanda se presentó el ocho de noviembre ante la autoridad responsable, resulta inconcuso que fue dentro del plazo legal de cuatro días, razón por la cual la causa de improcedencia bajo estudio resulta **infundada**.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 2, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente.

a) Forma. Se cumple con este requisito, en razón de que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del promovente y su firma autógrafa, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones. En el referido curso también se identifica el acto impugnado y el órgano legislativo responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios que causa el acto reclamado.

b) Oportunidad. El juicio se promovió oportunamente, como se señaló en la causa de improcedencia analizada al respecto en el considerando anterior.

c) Legitimación e interés jurídico. Este requisito se cumple, en virtud de que el medio de impugnación fue promovido por un ciudadano, por propio derecho y en forma individual, invocando presuntas violaciones a su derecho a integrar la autoridad administrativa electoral del Estado de Hidalgo.

Además, se estima que el actor cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, ya que el actor aduce tener un mejor derecho para ocupar el cargo de consejero electoral propietario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Por lo anterior, se concluye que el enjuiciante sí tiene legitimación e interés jurídico para iniciar esta instancia constitucional.

d) Definitividad y firmeza. De la revisión de la legislación electoral del Estado de Hidalgo, no se advierte que, en contra del acto que ahora se reclama, proceda algún otro medio de impugnación que debiera agotarse previamente, por tanto, el actor se encuentra en aptitud jurídica de promover el presente juicio.

QUINTO. Resumen de agravios.

El ciudadano actor aduce, en esencia, tener un mejor derecho a ocupar el cargo de consejero propietario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en razón de que el decreto impugnado se encuentra indebidamente fundado y

motivado y vulnera lo dispuesto en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia, pues la responsable omitió analizar que todos los ciudadanos designados cumplieran con los requisitos establecidos en la legislación local para ser consejero electoral, atento a los siguientes agravios:

a) Requisito relativo a contar con conocimientos en materia electoral: Los consejeros electorales propietarios Isabel Sepúlveda Montaña, Arminda Araceli Frías Austria, José Ventura Corona Bruno y Joaquín García Hernández, así como el consejero suplente Víctor Manuel Santillán Meneses no cumplen con el requisito previsto en el artículo 78, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo relativo a tener conocimientos en materia político-electoral.

Lo anterior, señala el actor, se advierte de la ficha curricular de los referidos ciudadanos publicada en algunos diarios de circulación nacional, de donde es posible concluir que su preparación académica y experiencia profesional en nada se relacionan con la materia electoral, tal y como lo precisa el actor en su demanda respecto de cada uno de los ciudadanos mencionados, por lo que en su concepto, se debe revocar el nombramiento de los referidos consejeros.

Refiere el enjuiciante que si bien en el fracción III del artículo 78 de la ley local, se señalan dos requisitos, relativos a que los consejeros deberán contar preferentemente con título

profesional o formación equivalente y tener conocimientos en materia político-electoral, lo cierto es que, respecto a éste último requisito debe considerarse que el máximo órgano electoral administrativo de la entidad requiere la profesionalización de sus miembros en el desempeño de sus funciones, de lo contrario se atentarían los principios constitucionales de la función electoral, por lo que al no cumplir los referidos consejeros con el requisito relativo a tener conocimientos en materia político-electoral, se debe revocar su nombramiento.

b) Requisito relativo a no tener ni haber tenido cargo de dirección nacional, estatal o municipal de algún partido político, en los cinco años anteriores a la designación, así como el planteamiento de la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 78 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo. El actor solicita que se deje sin efectos el nombramiento de Alejandro René Soto Delgado como consejero propietario, en razón de que, en su concepto, no cumple con el requisito establecido en la fracción VII del artículo 78 de la ley electoral local.

Lo anterior, al haber ocupado el cargo de comisionado presidente de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo, como se advierte del ACUERDO POR EL CUAL LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL RENUEVA A DOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN ELECTORAL ESTATAL DE HIDALGO, de dieciséis de agosto de dos mil doce, visible en la

página de internet del referido partido político y el cual acompaña a su escrito de demanda, del cual se desprende que dicho ciudadano fue designado en el referido cargo partidista el veinticinco de noviembre de dos mil nueve por un periodo de seis años.

Al respecto, el incoante destaca que en términos de lo establecido en el artículo 36 bis, apartado A, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones es la autoridad electoral interna del partido encargada de organizar los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular a nivel federal, estatal y municipal, la cual cuenta con comisiones estatales, y para ser miembro de éstas últimas se requiere una militancia de por lo menos siete años, por lo que, en concepto del actor, es claro que Alejandro René Soto Delgado desempeñaba un cargo de dirección en el Partido Acción Nacional dentro de los cinco años anteriores a su designación, por lo que se debe revocar su nombramiento como consejero electoral propietario, máxime si fue propuesto por el referido partido político.

Lo anterior ya que si bien en la parte final del precepto legal mencionado se establece que los requisitos previstos en las fracciones segunda, sexta, séptima y décima, podrán dispensarse cuando hubiera unanimidad de los partidos en su nombramiento, y en el caso concreto se actualizó la dispensa respecto de la fracción VII, respecto de Alejandro René Soto Delgado, designado como consejero propietario, lo cierto es que en concepto del actor esta porción normativa resulta

SUP-JDC-3151/2012

inconstitucional porque vulnera los principios de imparcialidad, objetividad e independencia que deben observar las autoridades electorales y lo dispuesto en los artículo 41 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en este último se establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Asimismo, agrega el enjuiciante que los artículo 24, base III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como 67 y 68 de la ley electoral local, establecen que la organización de las elecciones es una función del Estado que se realiza a través de un organismo público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propios. En ese sentido, señala el actor, que el constituyente diferenció con el término ciudadanía a los integrantes de los órganos electorales que no ostentaban la calidad de simpatizantes partidistas con una actividad en la organización y funcionamiento de un partido político, por lo que considerar lo contrario, podría conducir a estimar que determinados partidos políticos tuvieran un representante y que uno de los consejeros estuviera cuestionado en cuanto a su imparcialidad, respecto de sus decisiones, en las cuales se viera involucrado el partido que lo designó como consejero.

Por lo anterior, en concepto del promovente, la dispensa establecida en el último párrafo del artículo 78, en cuanto a la fracción VII de ese mismo precepto legal no es conforme con los principios constitucionales antes mencionados. Al respecto cita la tesis de jurisprudencia emitida por esta Sala Superior con el rubro **CONSEJEROS ELECTORALES PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**.

c) Derecho a ocupar el cargo de consejero electoral propietario. El actor aduce que de ser revocados los nombramientos de las consejeras electorales propietarias los suplentes hombres tienen el derecho de tomar protesta como propietarios, en razón de que en la legislación electoral local no se establece una cuota de género.

Lo anterior, ya que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 73 y 76 de la ley electoral local, se designaran siete consejeros electorales suplentes, listados en orden de prelación, los cuales, en caso de producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir los consejeros electorales en funciones, en tres inasistencias consecutivas sin causa justificada, será llamado el consejero suplente que corresponda, según el orden de prelación en el que fueron electos.

Por lo que, en su concepto, de revocarse el nombramiento de las consejeras electorales propietarias, no existe fundamento para llamar a las suplentes mujeres, sin antes llamar a los

suplentes en el orden de prelación establecido por la ley comicial de la entidad.

SEXTO. Estudio de fondo.

En primer término cabe precisar que del análisis de la demanda es posible advertir que el ciudadano actor no cuestiona la forma en que se desarrolló el procedimiento de designación de consejeros electorales, sino que sus agravios se enfocan a demostrar que cinco de los consejeros propietarios y un suplente no cumplen con alguno de los requisitos para ocupar dicho cargo.

En virtud de lo anterior, esta Sala Superior se enfocará a la *litis* planteada por el actor, por lo que procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos que, en concepto del actor, no se cumplen por alguno de los ciudadanos designados consejeros electorales.

En primer término resulta necesario precisar el marco normativo aplicable.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 116.-

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no

coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

...

Constitución Política del Estado de Hidalgo

Artículo 24.- La soberanía del Estado, reside esencial y originariamente en el pueblo hidalguense, quien la ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta Ley fundamental.

La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

III. La organización de las elecciones estatales y municipales es una función del Estado, que se realiza a través de un organismo público, autónomo, de carácter permanente, denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Estatal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones, funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

...

Artículo 56.- Son facultades del Congreso:

...

XXV. Nombrar a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado y a los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral, así como al Consejero de la Judicatura, en los términos establecidos en las Leyes de la materia. Asimismo conocerá de su renuncia;

...

Ley Electoral del Estado de Hidalgo

Artículo 67.- La organización de las elecciones es una función del Estado que se realiza a través de un organismo público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento,

SUP-JDC-3151/2012

independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Este organismo se denominará Instituto Estatal Electoral y su domicilio se establecerá en la ciudad de Pachuca de Soto.

Artículo 68.- El desempeño de esta función se regirá por los principios de: legalidad, certeza, imparcialidad, independencia, objetividad y equidad.

Artículo 72.- El Consejo General será el Órgano Superior de Dirección del Instituto Estatal Electoral, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad guíen todas las actividades del Instituto.

Artículo 73.- El Consejo General se integrará de la forma siguiente:

- I.- Siete consejeros electorales con derecho a voz y a voto;
- II.- Un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, los que contarán únicamente con voz;
- III.- Un Secretario General; y
- IV.- El Vocal del Registro Federal de Electores en el Estado, de conformidad con el convenio y las bases de colaboración suscritos con el Instituto Federal Electoral.

El Secretario General y el Vocal del Registro Federal de Electores, asistirán únicamente con voz.

Para suplir la ausencia permanente de cualquiera de los consejeros, se designarán siete consejeros electorales suplentes, listados en orden de prelación.

Por cada representante propietario de partido político, se acreditará un suplente.

Artículo 74.- El Consejo General tendrá un Presidente que será electo de entre los consejeros electorales propietarios, durará en su encargo seis años sin ser reelecto, su nombramiento como Presidente podrá ser revocado igualmente por el voto mayoritario de los consejeros electorales en funciones y será publicado en el Periódico Oficial y en el diario de mayor circulación del Estado.

SUP-JDC-3151/2012

Los consejeros suplentes que no hayan sido propietarios, podrán ser propuestos por los partidos políticos para ser consejeros propietarios.

Artículo 75.- Los consejeros electorales serán electos por el Congreso del Estado conforme a las siguientes bases:

I.- Cada partido político con registro tendrá derecho a presentar una lista de diez candidatos;

II.- Aquellos candidatos consensuados por todos los partidos políticos, serán nombrados consejeros electorales propietarios y suplentes;

III.- Si el número de candidatos consensuados por todos los partidos políticos es mayor de diez o no se consensua quiénes serán propietarios y quiénes suplentes, se hará una lista respecto de esos candidatos y éstos serán sometidos a un procedimiento de insaculación por parte de los miembros del Congreso del Estado, siendo nombrados consejeros propietarios y suplentes quienes resulten insaculados en orden de prelación;

IV.- En caso de que no exista consenso o éste sea parcial, la designación se hará bajo el siguiente procedimiento:

a.- El Congreso del Estado invitará a un organismo externo con conocimientos en la materia, para que se constituya como Comisión Técnica de Selección;

b.- El Congreso del Estado publicará una convocatoria la cual deberá de cubrir como bases mínimas, las siguientes:

1.- Cubrir el perfil que marca el artículo 78 de esta Ley;

2.- Presentar curriculum vitae con documentación que lo acredite;

3.- Someterse a una entrevista ante la Comisión Técnica de Selección; y

4.- Presentar evaluación de conocimientos, sobre un temario preestablecido.

V.- Los resultados entregados por la Comisión Técnica de Selección, se publicarán en los diarios de mayor circulación de la Entidad; y

VI.- Se designará por la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado presentes, a los consejeros electorales correspondientes, conforme a los

SUP-JDC-3151/2012

resultados proporcionados por la Comisión Técnica de Selección.

Artículo 76.- Los consejeros electorales durarán en su encargo seis años, no pudiendo ser reelectos.

En caso de que la terminación del cargo de consejero electoral y el nombramiento de los nuevos consejeros coincidiera o estuviera inmediata a la realización de elecciones, el cambio deberá de posponerse hasta después de las elecciones.

De producirse una ausencia definitiva o, en su caso, de incurrir los consejeros electorales en funciones en tres inasistencias consecutivas sin causa justificada, será llamado el consejero suplente que corresponda, según el orden de prelación en que fueron designados, quien concluirá el periodo para el que fueron electos.

Artículo 77.- Los consejeros electorales serán retribuidos de acuerdo al presupuesto asignado al Instituto Estatal Electoral.

Artículo 78.- Los consejeros electorales deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano hidalgense en pleno ejercicio de derechos políticos y civiles;

II.- Contar con un mínimo de 25 años de edad al momento de la designación;

III.- Preferentemente poseer título profesional o formación equivalente y tener conocimientos en materia político-electoral;

IV.- No haber sido condenado por delito intencional;

V.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial para votar con fotografía;

VI.- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular o haber sido candidato al mismo en los cinco años anteriores a la designación;

VII.- No tener ni haber tenido cargo de dirección nacional, estatal o municipal de algún partido político, en los cinco años anteriores a la designación;

VIII.- No ser militar en activo;

IX.- No ser ministro de culto religioso; y

X.- Haber residido en el Estado durante los últimos cinco años.

Los requisitos previstos en las fracciones segunda, sexta, séptima y décima podrán dispensarse cuando hubiera unanimidad de los partidos en su nombramiento.

Artículo 79.- Los consejeros electorales miembros del Consejo General podrán recibir percepciones derivadas de la práctica libre de su profesión, de regalías, derechos de autor o publicaciones, siempre que no se afecte la independencia, imparcialidad y equidad que debe regir el ejercicio de su función.

Artículo 80.- Los consejeros electorales miembros del Consejo General se abstendrán de:

I.- Desempeñar cargo de Dirección Nacional, Estatal o Municipal en cualquier partido político en el año inmediato a la terminación de su encargo; y

II.- Realizar cualquier acción contraria a los principios que rigen a la función electoral.

Su actuación estará sujeta a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a través del Congreso Local.

De lo antes transcrito es posible señalar que:

- Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, así como de que gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

- El Instituto Estatal Electoral de Hidalgo es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, en los

SUP-JDC-3151/2012

términos que ordene la ley, encargado de la organización de las elecciones estatales y municipales.

- En el ejercicio de la función estatal del Instituto serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad, independiente en sus decisiones y funcionamiento, así como profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

- El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral, el cual se integra por siete consejeros propietarios y siete suplentes quienes durarán en su cargo seis años sin que puedan ser reelectos.

- El Consejo General tendrá un Presidente que será electo de entre los consejeros electorales propietarios, durará en su encargo seis años sin ser reelecto.

- Los consejeros suplentes cubrirán la ausencia permanente de cualquiera de los propietarios, o en su caso, cuando los consejeros electorales en funciones incurran en tres inasistencias consecutivas sin causa justificada, lo cubrirá el suplente según el orden de prelación de la lista correspondiente, quien concluirá el periodo para el que fueron electos.

SUP-JDC-3151/2012

- Los consejeros suplentes que no hayan sido propietarios, podrán ser propuestos por los partidos políticos para ser consejeros propietarios.

- Los consejeros electorales serán electos por el Congreso del Estado de la siguiente forma:

I.- Cada partido político con registro tendrá derecho a presentar una lista de diez candidatos;

II.- Aquellos candidatos consensuados por todos los partidos políticos, serán nombrados consejeros electorales propietarios y suplentes;

III.- Si el número de candidatos consensuados por todos los partidos políticos es mayor de diez o no se consensúa quiénes serán propietarios y quiénes suplentes, se hará una lista respecto de esos candidatos y éstos serán sometidos a un procedimiento de insaculación por parte de los miembros del Congreso del Estado, siendo nombrados consejeros propietarios y suplentes quienes resulten insaculados en orden de prelación.

- En caso de que no exista consenso o éste sea parcial para designar a los consejeros electorales conforme con el procedimiento anterior, el Congreso del Estado invitará a un organismo externo con conocimientos en la materia, para que se constituya como Comisión Técnica de Selección y publicará

SUP-JDC-3151/2012

una convocatoria la cual deberá de cubrir como bases mínimas, las siguientes:

- I.** Cubrir el perfil que marca el artículo 78 de esta Ley;
- II.** Presentar curriculum vitae con documentación que lo acredite;
- III.** Someterse a una entrevista ante la Comisión Técnica de Selección;
- IV.** Presentar evaluación de conocimientos, sobre un temario preestablecido, y
- V.** Los resultados entregados por la Comisión Técnica de Selección, se publicarán en los diarios de mayor circulación de la Entidad y se designará por la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado presentes, a los consejeros electorales correspondientes, conforme con los resultados proporcionados por la Comisión Técnica de Selección.

- Los requisitos para ser consejero electoral son:

- I.-** Ser ciudadano hidalguense en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.-** Contar con un mínimo de 25 años de edad al momento de la designación;
- III.-** Preferentemente poseer título profesional o formación equivalente y tener conocimientos en materia político-electoral;
- IV.-** No haber sido condenado por delito intencional;
- V.-** Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial para votar con fotografía;

VI.- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular o haber sido candidato al mismo en los cinco años anteriores a la designación;

VII.- No tener ni haber tenido cargo de dirección nacional, estatal o municipal de algún partido político, en los cinco años anteriores a la designación;

VIII.- No ser militar en activo;

IX.- No ser ministro de culto religioso; y

X.- Haber residido en el Estado durante los últimos cinco años.

- Asimismo, se prevé una dispensa respecto de los requisitos previstos en las fracciones segunda, sexta, séptima y décima, cuando hubiera unanimidad de los partidos en su nombramiento.

- Se establece que los consejeros electorales miembros del Consejo General se abstendrán de desempeñar cargo de dirección nacional, estatal o municipal en cualquier partido político en el año inmediato a la terminación de su encargo y de realizar cualquier acción contraria a los principios que rigen a la función electoral.

Precisado lo anterior, por cuestión de método esta Sala Superior en primer término analizará el agravio resumido en el inciso b) del considerando anterior, posteriormente, se abordará lo aducido en los incisos a) y c).

I. Requisito relativo a no tener ni haber tenido cargo de dirección nacional, estatal o municipal de algún partido político, en los cinco años anteriores a la designación y

planteamiento de inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 78 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

El actor solicita que se deje sin efectos el nombramiento de Alejandro René Soto Delgado como consejero propietario, en razón de que no cumple con el requisito establecido en la fracción VII del artículo 78 de la ley electoral local, toda vez que dicho ciudadano ocupó el cargo de comisionado presidente de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo a partir del veinticinco de noviembre de dos mil nueve por un periodo de seis años.

Asimismo, plantea la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 78 de la ley electoral local, el cual establece que dicho requisito podrá dispensarse cuando hubiera unanimidad de los partidos en su nombramiento, lo cual, en su concepto, vulnera los principios de imparcialidad, objetividad e independencia que deben observar las autoridades electorales.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior en un primer momento analizará si, en el caso concreto, existió aplicación de la porción normativa que el actor tilda de inconstitucional y, posteriormente, de resultar afirmativo, se procederá al estudio de constitucionalidad respectivo.

En primer lugar resulta necesario señalar que en autos se encuentra acreditado que Alejandro René Soto Delgado fue designado a través del decreto impugnado como consejero electoral propietario.

SUP-JDC-3151/2012

Asimismo, obra copia certificada del acuerdo CNE/1109/130 de veinticinco de noviembre de dos mil nueve, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, con lo cual se acredita que dicho ciudadano fue designado Comisionado Presidente de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo, el veinticinco de noviembre de dos mil nueve, por seis años, y que renunció a dicho cargo partidario el catorce de octubre de dos mil doce.

En el artículo 78, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo se establece como requisito para ser consejero electoral no tener ni haber tenido cargo de dirección nacional, estatal o municipal de algún partido político, en los cinco años anteriores a la designación.

De esta norma legal, se advierte la prohibición de nombrar consejeros electorales a quienes hayan ocupado un cargo de dirección nacional, estatal o municipal de algún partido político, en los cinco años previos a la designación, esto es, dicha disposición se refiere a aquellos que se encuentran cumpliendo o colaborando en la organización y funcionamiento del partido.

Cabe precisar que Alejandro René Soto Delgado, en su escrito de comparecencia como tercero interesado, aduce que el cargo partidario de Comisionado Presidente de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo, no constituye un órgano de dirección a los que se refiere la fracción VII del referido precepto legal.

SUP-JDC-3151/2012

En esa virtud, antes de entrar al estudio de la constitucionalidad de la porción normativa del artículo 78 de la ley electoral local, resulta necesario analizar si el cargo partidario ejercido por el referido ciudadano, designado como consejero electoral, es un órgano de dirección a nivel estatal de un partido político, y si en el caso concreto se aplicó la dispensa prevista en dicho precepto legal, pues, de no ser así, no existiría acto de aplicación de la dispensa que se tilda de inconstitucional y, en consecuencia, resultaría improcedente el estudio de constitucionalidad aducido.

En el caso concreto, se advierte que en el artículo 36 bis, de los Estatutos del Partido Acción Nacional se establece que la Comisión Nacional de Elecciones es la autoridad electoral interna del Partido, responsable de organizar los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular de nivel federal, estatal y municipal, la cual ejerce sus atribuciones en las distintas circunscripciones electorales, a través de Comisiones Estatales y del Distrito Federal, Municipales, Delegacionales o Distritales.

Asimismo, las Comisiones Electorales Estatales y del Distrito Federal se integrarán por cinco comisionados que serán nombrados por la Comisión Nacional de Elecciones, a propuesta de los respectivos Comités Directivos Estatales procurando la participación equilibrada entre los géneros.

Los Comisionados Electorales Estatales y del Distrito Federal durarán en su cargo seis años, el cargo tendrá carácter

honorífico, y los comisionados electorales deberán reunir las condiciones de elegibilidad previstas para los comisionados nacionales, con excepción de la antigüedad en el ejercicio activo de la militancia, que para el caso de los comisionados electorales estatales y del Distrito Federal será de siete años.

En el artículo 8° de los referidos Estatutos se establece que son miembros activos del partido los ciudadanos que habiendo solicitado de manera personal, libre e individualmente su ingreso por escrito, sean aceptados con tal carácter.

Para ser miembro activo se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Suscribir la aceptación de los principios y Estatutos de Acción Nacional ante el Registro Nacional de Miembros;**
- b. Tener un modo honesto de vivir;
- c. Adquirir el compromiso de participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos y actividades del Partido, en los términos de estos Estatutos y de los reglamentos correspondientes;**
- d. Ser miembro adherente. En los casos de quienes hayan sido dirigentes o candidatos de otros partidos políticos, el plazo a cumplir como adherentes deberá ser de por lo menos 18 meses;
- e. Acreditar su inscripción en el Registro Federal de Electores o su equivalente; y
- f. Haber acreditado el proceso de evaluación en los términos del reglamento respectivo.

SUP-JDC-3151/2012

Asimismo, en el artículo 17 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional se establece que son facultades de las Comisiones Electorales Estatales y del Distrito Federal, nombrar, a propuesta del Presidente, al Secretario Ejecutivo de la Comisión; elegir a los integrantes de las Comisiones Electorales Municipales, Delegacionales o Distritales respectivas, en términos de lo dispuesto por el apartado C del artículo 36 BIS, de los Estatutos Generales; solicitar a las distintas áreas del Partido de su jurisdicción, la información y colaboración que se requiera para el desarrollo de sus funciones; aprobar el registro de las precandidaturas que correspondan a los procesos internos de su jurisdicción, entre otras.

Por su parte en el artículo 18, del referido reglamento se establece que el Presidente de las Comisiones Electorales Estatales o del Distrito Federal, tendrá, entre otras, las siguientes facultades:

- I. Convocar y conducir las sesiones de la Comisión;
- II. Establecer los vínculos entre la Comisión y los diversos órganos partidistas para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, para el cumplimiento de los fines de la Comisión;
- III. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Comisión Nacional de Elecciones, el Comité Ejecutivo Nacional, el Consejo Nacional o su Comisión Permanente;
- IV. Proponer a la Comisión Electoral Estatal o del Distrito Federal, el nombramiento del Secretario Ejecutivo, y

V. Presentar ante la Comisión Nacional de Elecciones un informe anual de actividades.

De lo anterior es posible concluir que el cargo de comisionado de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional requiere una militancia mínima de siete años en el partido, y para ser militante se requiere la aceptación de los principios y Estatutos de Acción Nacional ante el Registro Nacional de **Miembros y adquirir el compromiso de participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos y actividades del partido**, en los términos de estos Estatutos y de los reglamentos correspondientes.

De lo anterior, dadas las características de la Comisión Estatal Electoral, tales como sus funciones, así como los requisitos establecidos en la normativa partidaria para ocupar el cargo de comisionado de la citada Comisión, es posible concluir que se trata de un órgano materialmente directivo del Partido Acción Nacional a nivel estatal.

Lo anterior, ya que se debe distinguir entre órganos formalmente directivos del partido, esto es, los que se encuentran expresamente reconocidos como tales en la normativa partidaria, y los órganos materialmente directivos, lo cuales dadas sus funciones, características y requisitos para ser miembro del mismo, se considera que realiza funciones relevantes y determinantes en la vida interna del partido político, como lo es, en el presente caso, el proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular.

SUP-JDC-3151/2012

En ese sentido, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 78, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, para ser consejero electoral, se requiere la separación de dicho cargo partidario dentro de los cinco años previos a la designación.

Lo anterior, ya que el referido requisito tiene como finalidad que los ciudadanos que sean designados consejeros electorales no tengan ningún vínculo con los partidos políticos, a fin de garantizar la independencia e imparcialidad del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Lo cual se corrobora con lo previsto en el artículo 80 de la ley electoral local, el cual establece la prohibición a los consejeros electorales de no desempeñar cargo de dirección nacional, estatal o municipal en cualquier partido político en el año inmediato a la terminación de su encargo, así como de realizar cualquier acción contraria a los principios que rigen a la función electoral.

En el caso concreto, se encuentra acreditado que Alejandro René Soto Delgado, designado consejero electoral propietario a través del decreto impugnado, ejerció el cargo de Comisionado Presidente de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo del veinticinco de noviembre de dos mil nueve al catorce de octubre de dos mil doce, lo que significa que no se separó de dicho cargo dentro de los cinco años anteriores a su designación, pues, incluso, en el año de su designación aun se encontraba desempeñando dicho cargo partidario, con lo cual incumple con el requisito previsto en el

multicitado artículo 78, fracción VII, de la ley electoral de la citada entidad federativa.

En la última parte de dicho precepto legal se establece:

Los requisitos previstos en las fracciones segunda, sexta, séptima y décima podrán dispensarse cuando hubiera unanimidad de los partidos en su nombramiento.

Como se advierte, se establece una dispensa, entre otros, al requisito correspondiente a no tener ni haber tenido cargo de dirección nacional, estatal o municipal de algún partido político, en los cinco años anteriores a la designación, cuya discrecionalidad, sobre su cumplimiento, se deja en manos de los partidos políticos que integran el Congreso local, porción normativa que el ciudadano actor tilda de inconstitucional.

En ese sentido, en primer término resulta necesario precisar que la dispensa es una disculpa o perdón que alguien solicita, o se le otorga a una determinada persona, para no cumplir con alguna obligación impuesta, o bien, se le exime de cumplir con algún requisito establecido legalmente, es decir, implica establecer una excepción a las condiciones generales impuestas, en el caso concreto para ocupar el cargo de consejero electoral.

Al respecto, si bien del dictamen de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso de Hidalgo, del decreto impugnado y del acta que contiene las intervenciones de los diputados en la

SUP-JDC-3151/2012

sesión ordinaria del treinta y uno de octubre del año en curso, en la cual se designaron a los consejeros electorales, no se menciona de forma expresa la aplicación de la dispensa referida al ciudadano Alejandro René Soto Delgado, lo cierto es que el Congreso local en su informe circunstanciado señala que:

“Por ello, respecto a la impugnación del Consejero Alejandro René Soto Delgado, resulta improcedente al encontrarse dentro del supuesto de la fracción VII del artículo 78 con relación al último párrafo, es decir serle dispensable el requisito de no tener ni haber tenido cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político.”

Como se advierte, dicha porción normativa la cual contempla la dispensa referida para ocupar el cargo de consejero electoral fue aplicada de manera tácita, en el caso concreto, al ciudadano Alejandro René Soto Delgado, en el decreto impugnado.

Lo anterior, ya que como se advierte de las constancias de autos y de lo referido por la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso responsable al rendir su informe circunstanciado en el presente juicio, no obstante que el citado ciudadano se había desempeñado como Presidente de la Comisión Estatal Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo, sin haberse separado de dicho cargo partidario dentro de los cinco años anteriores a su designación como consejero electoral, determinó nombrarlo como tal, a través del decreto impugnado. Lo cual constituye una aplicación tácita de la dispensa de un

requisito establecido legalmente para ocupar el cargo de consejero electoral.

En ese sentido, una vez que quedó acreditada la aplicación de la referida dispensa a Alejandro René Soto Delgado, en el acto impugnado, esta Sala Superior estima que le asiste la razón al actor, en virtud de que, en efecto, el último párrafo del artículo 78 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, en cuanto a la parte que señala la dispensa respecto del requisito previsto en la fracción VII del citado precepto legal, resulta inconstitucional atento a las siguientes consideraciones.

El artículo 35, fracción II, de la Constitución General de la República establece que son prerrogativas del ciudadano, entre otras, poder ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

La fracción IV del artículo 116 de la Ley Fundamental consagra los principios rectores en materia electoral, que deberán garantizarse en las Constituciones y leyes de los Estados, entre los que importa destacar en el caso, el consagrado en el inciso b), en el que se establecen los principios rectores de la materia electoral, los cuales son legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza.⁵

Por otra parte, el principio consagrado en el inciso c) de la fracción IV del referido artículo 116, consistente en que "Las

⁵ PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, noviembre de 2005, página 111.

SUP-JDC-3151/2012

autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones", lo cual implica una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos y general de todos los actores políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales, emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o, incluso, de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

En ese sentido, cabe destacar que el principio de **legalidad** en materia electoral significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

El principio de **imparcialidad** consiste en que en el ejercicio de sus funciones, las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

Cobra aplicación en este contexto, *mutatis mutandis*, lo establecido en el *Código de Ética del Poder Judicial de la Federación* en el sentido de que la imparcialidad es: "**la actitud**

del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes de las partes en los procesos sometidos a su potestad. Consiste en juzgar, con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguno de los justiciables”.

Asimismo, el principio de **independencia** se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

La independencia —de acuerdo con el invocado *Código de Ética del Poder Judicial de la Federación*— es: ***“la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes del sistema social. Consiste en juzgar desde la perspectiva del Derecho y no a partir de presiones o intereses extraños a aquél”.***

El principio de **objetividad** obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

En los términos del citado *Código de Ética del Poder Judicial de la Federación*, la objetividad es: ***“la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes de sí mismo. Consiste en emitir sus fallos por las razones que el Derecho le suministra, y no por las que se deriven de su modo personal de pensar o de sentir”***.

Por su parte, el principio de **certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.

En ese sentido, los conceptos de **autonomía** en el funcionamiento e **independencia** en las decisiones de las autoridades electorales, implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos.

Dicho criterio ha sido sustentado en la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**⁶

En ese sentido, los requisitos profesionales y apartidistas para ocupar el cargo; el régimen de responsabilidades aplicables, así como las causas de impedimento y las condiciones de

⁶ Registro No. 176707. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Noviembre de 2005. Página: 111. Tesis: P./J. 144/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional.

estabilidad en el cargo, así como el proceso de designación de los consejeros electorales constituye una de las garantías institucionales indispensables para la observancia de los principios rectores del ejercicio de la función electoral, por parte de la autoridad administrativa electoral local.⁷

Esta posición se sustenta en el criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 1/2011, de rubro **CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).**

En ese sentido, la organización, desarrollo y calificación de las elecciones a través del Instituto Estatal Electoral deberá recaer en ciudadanos que carezcan de vínculos con partidos políticos o poderes constituidos, los cuales puedan hacer presumir algún tipo de dependencia hacia dichos partidos políticos o poderes, tal como se reconoce en los artículos 66 a 69 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, y se infiere del estudio de los requisitos para ser consejero electoral, contenidos en las fracciones del artículo 78, en relación con las prohibiciones previstas en el artículo 80 de ese ordenamiento.

⁷Orozco Henríquez, José de Jesús, "El contencioso electoral, la calificación electoral", *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*, Dieter Nohlen, et. al, México, coed. IIDH, Universidad de Heidelberg, IDEA, TEPJF, IFE y FCE, 2007, páginas 1187-1188.

SUP-JDC-3151/2012

El Instituto Estatal Electoral de Hidalgo es, de acuerdo con el diseño establecido en la legislación electoral local, un órgano técnico, integrado por ciudadanos y ajeno a intereses partidistas o coyunturales, que no sólo ha de ser independiente de los poderes tradicionales, sino también de otros grupos o factores reales de poder.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido en forma reiterada, que la búsqueda de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el ejercicio de la función electoral, ha influido en la integración y competencia de las instancias responsables de organizar las elecciones, hasta el grado de suprimir toda participación del gobierno y de los partidos políticos en la toma de decisiones relativas a la organización de las elecciones y hacer de estos instrumentos, órganos altamente capacitados en la técnica de administrar y organizar los procesos electorales.⁸

La independencia de los integrantes del órgano electoral implica un estatus o relación hacia otros, que se apoya en condiciones objetivas o garantías.

⁸ Así lo ha sostenido esta Sala Superior, por ejemplo, al formular opinión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 18/2003, promovida por los diputados Renan Cleominio Zoreda y otros, integrantes de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Yucatán (SUP-AES-020/2003). Esta opinión fue citada asimismo, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-0001/2009, entre otros.

Según ha sostenido este órgano jurisdiccional, la independencia es una garantía institucional que permite a las autoridades de la materia, emitir sus decisiones con plena rectitud, y se patentiza en la ausencia de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de personas o situaciones, y en estricto apego a la normativa aplicable al caso; además, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes ya sea de sus superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o, incluso, de otras personas.

La noción de independencia ha sido desarrollada en el derecho internacional y la doctrina sobre todo respecto a la figura del juez. Según el punto 2 de los *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*⁹, la independencia consiste en la facultad de decidir sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.

Así, el cumplimiento de determinados requisitos para ser designado consejero electoral constituye uno de los factores fundamentales para garantizar la independencia e imparcialidad del funcionario (junto a otros más como el proceso de designación, las condiciones de estabilidad en el cargo, entre

⁹ Aprobados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, así como por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32, de 29 de noviembre de 1985, y 40/146, de 13 de diciembre de 1985

SUP-JDC-3151/2012

otros); de ahí la exigencia de que los ciudadanos que sean designados consejeros electorales no tengan ningún vínculo con los partidos políticos.

En virtud de lo anterior, esta Sala Superior considera que el último párrafo del artículo 78 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, en el parte que establece que el requisito previsto en la fracción VII de dicho precepto legal consistente en no tener ni haber tenido cargo de dirección nacional, estatal o municipal de algún partido político, en los cinco años anteriores a la designación, podrá dispensarse cuando hubiera unanimidad de los partidos en su nombramiento, es contrario a lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, al vulnerar los principios rectores en la materia electoral, los cuales quedaron precisados y desarrollados en párrafos precedentes.

En efecto, con dicha dispensa se vulneran no sólo los principios de independencia e imparcialidad, sino que también el principio de legalidad y certeza, al permitir una dispensa o excepción al cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos legalmente para ocupar el cargo de consejero electoral, y dejar su cumplimiento a la discrecionalidad del órgano legislativo del Estado de Hidalgo.

En efecto, al sujetar la dispensa de dicho requisito a la decisión de los partidos en cada caso, se trata de una condición contingente que es contraria los principios constitucionales de legalidad y certeza, puesto que se trata de una determinación coyuntural que está sujeta a criterios de oportunidad política, que no permite a la ciudadanía y participantes de dicho procedimiento, conocer de forma cierta qué requisitos se deben cumplir para poder participar en el proceso de selección de consejeros del máximo órgano de la autoridad administrativa electoral del Estado de Hidalgo, al poder realizar excepciones de alguno de ellos.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6° del Código Civil Federal el cual dispone que la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla, en relación con lo dispuesto en los artículos 6° del Código Civil para el Estado de Hidalgo, así como 1° de la Ley Electoral de la citada entidad federativa.

En consecuencia, sí se debe considerar que es inconstitucional el último párrafo del artículo 78 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo en el parte que establece que el requisito previsto en la fracción VII de dicho precepto legal podrá dispensarse cuando hubiera unanimidad de los partidos en su nombramiento y, por tanto, declarar su inaplicación al caso concreto, lo cual deberá informarse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SUP-JDC-3151/2012

En ese sentido, al haber quedado demostrado que el ciudadano Alejandro René Soto Delgado no cumple con el requisito previsto en el artículo 78, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, al haberse desempeñado como Comisionado Presidente de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional En el Estado de Hidalgo del veinticinco de noviembre de dos mil nueve al catorce de octubre de dos mil doce y, en consecuencia, no haberse separado de dicho cargo partidario, dentro de los cinco años anteriores a su nombramiento, se debe dejar sin efectos su designación como consejero electoral propietario del Instituto Estatal Electoral de la citada entidad federativa realizado a través del decreto impugnado.

II. Análisis del requisito relativo a contar con conocimientos en materia electoral.

El promovente aduce que los consejeros electorales propietarios Isabel Sepúlveda Montaña, Arminda Araceli Frías Austria, José Ventura Corona Bruno y Joaquín García Hernández, así como el consejero suplente Víctor Manuel Santillán Meneses no cumplen con el requisito previsto en el artículo 78, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo relativo a tener conocimientos en materia político-electoral, por lo que en su concepto, se debe revocar el nombramiento de los referidos consejeros.

Esta Sala Superior procederá a analizar si los consejeros referidos cumplen o no con el requisito para ser designados consejero electoral previsto en el artículo 78, fracción III, de la Ley electoral del Estado de Hidalgo, relativo a tener conocimientos en materia político-electoral.

Resulta necesario señalar que el cumplimiento de los requisitos dependerá de la información que haya sido aportada por los referidos ciudadanos, ahora designados consejeros electorales, la cual obra en autos consistente tanto en la documentación remitida por el Congreso responsable y las copias certificadas remitidas por los referidos ciudadanos al momento de comparecer como terceros interesados, en atención al principio de adquisición procesal.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en la legislación local, corresponde a los aspirantes la carga de la prueba a fin de demostrar que cuentan con todos los requisitos de elegibilidad, entre ellos el de contar con conocimientos en materia político-electoral para ser consejeros ciudadanos, es decir, son los propios aspirantes quienes deben aportar los medios de convicción necesarios para evidenciar que acreditan los requisitos establecidos en el artículos 78 de la Ley Electoral local.

En efecto, el requisito exigido en el artículo 78, fracción III, de la ley electoral local, relativo a "tener conocimientos en materia político-electoral" es un requisito *ad probationem*, esto es una cuestión sujeta a prueba al momento de valorar las propuestas por parte del Congreso del Estado o al momento de su impugnación ante las instancias competentes y, por tanto, la idoneidad de los medios probatorios con los que se pretenda acreditar el conocimiento requerido no se encuentra limitado *ex ante* por el legislador, sino que se deja al momento de su valoración por la autoridad competente de la designación y, en su caso, para ser valorado al momento de la impugnación de ésta última ante la autoridad jurisdiccional competente.¹⁰

El requisito de contar con conocimientos en materia político-electoral, se exige en atención al principio de profesionalismo que debe regir a las autoridades electorales. Esta Sala Superior ha sostenido que no debe referirse únicamente a la conformación de organismos especializados y permanentes de carácter autónomo, sino que condiciona el perfil de las personas que lo integren a efecto de que cuenten con conocimientos en la materia.

En ese sentido, cuando en la legislación local no se establece ningún requisito o parámetro que habrá de seguirse para acreditar que los ciudadanos que aspiren a ser consejeros

¹⁰ Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-168/2008.

electorales cuentan con conocimientos en la materia, se deja abierta la alternativa a los diferentes medios probatorios y a su eficacia, lo cual no vulnera ningún principio rector de la materia electoral.

En tales circunstancias, tanto las personas interesadas en participar en el proceso de designación, como los partidos políticos al momento de presentar sus propuestas y, en última instancia, los integrantes del Congreso del Estado, al momento de aprobar la designación respectiva, están en aptitud, según sea el caso, de considerar la eficacia de los medios probatorios con los que se pretenda acreditar los conocimientos exigidos o para valorar la idoneidad de los mismos, atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.¹¹

Esta Sala Superior ha sostenido que la adquisición de dichos conocimientos en materia electoral, se puede acreditar, derivado de la experiencia laboral o desarrollo profesional, de los estudios, capacitación o actualización del ciudadano, o incluso, a través de una determinada producción de carácter académico o de análisis.¹²

En ese sentido bastará con acreditar, al menos, el haber tomado un curso, taller, diplomado o especialidad que se

¹¹ Similar criterio se sostuvo en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-168/2008.

¹² Dicho criterio fue sostenido por esta Sala Superior en las sentencias dictadas en los juicios, SUP-JRC-106/2008, SUP-JRC-168/2008 y SUP-JDC-5070/2011 y acumulados.

SUP-JDC-3151/2012

encuentre directa y estrechamente vinculado con la materia electoral, ya sea porque de la constancia que les fue otorgada así se desprenda, o porque junto con el documento que acredita dicha formación ofrecieron el historial académico o la tira de materias de la que se desprende el contenido vinculado con la materia electoral, o bien, que en el desempeño de su experiencia laboral o profesional realizan actividades vinculadas de forma inmediata y directa con la materia electoral.¹³

En atención a lo anterior, el método de estudio será analizando los documentos presentados por los consejeros impugnados para acreditar dicho requisito, los cuales obran en autos, cabe destacar que el estudio que se haga de las constancias únicamente será a efecto de determinar si existe documentación a partir de la cual se acredite el requisito de tener conocimientos en materia político-electoral, sin determinar quién cuenta con un mejor perfil, pues, una vez que los ciudadanos participan en el proceso de designación en condiciones de igualdad y cumplen los requisitos legalmente exigidos, queda dentro de la facultad discrecional del Congreso del Estado, determinar qué personas serán designadas consejeros electorales ya sea como propietarios o suplentes.

¹³ Criterio sustentando en el SUP-JDC-5070/2011 y acumulados.

De la documentación que obra en autos para acreditar el requisito de tener conocimientos en materia político-electoral se aprecia lo siguiente:

1. Isabel Sepúlveda Montaña

a) Preparación académica

- Licenciada en Derecho por la Universidad La Salle Pachuca (septiembre de 2007). En cuyo historial académico se aprecia que cursó la materia de derecho electoral.

- Maestría en Medios Alternos de Solución de Conflictos. Instituto de Profesionalización e Investigaciones Jurídicas del Poder Judicial del Estado de Hidalgo (2009-2011).

- Mediation Workshop. Harvard Negotiation Institute (8 a 12 de june de 2009).

- Curso taller "Cultura de paz, mediación y transformación de conflictos" The transcend a peace ad development network (4 y 5 de junio de 2010).

- Curso-taller "Nulidades en materia electoral". Instituto de Profesionalización e Investigaciones Jurídicas del Poder Judicial del Estado de Hidalgo (9 a 11 de julio de 2011).

2. Arminda Araceli Frías Austria

a) Preparación Académica

SUP-JDC-3151/2012

- Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo.
- Especialización en Gobierno y Administración Metropolitana Regional. Instituto Nacional de Administración Pública (agosto de 1993).
- Curso-taller “Nulidades en materia electoral”. Instituto de Profesionalización e Investigaciones Jurídicas del Poder Judicial del Estado de Hidalgo (9 a 11 de julio de 2011).
- Curso “El procedimiento electoral mexicano”. Instituto de Profesionalización e Investigaciones Jurídicas del Poder Judicial del Estado (8 de abril de 2011).
- Diplomado “El juicio de amparo”. Universidad Nacional Autónoma de México (enero a octubre de 1997).
- Diplomado de Derecho Constitucional. Instituto de Profesionalización e Investigaciones Jurídicas del Poder Judicial del Estado de Hidalgo (3, 4, 10, 11, 24 y 25 de febrero de 2006).
- Participación en la campaña para promover el respeto a los derechos fundamentales de las mujeres. Comisión Nacional de Derechos Humanos y Comisión Estatal de Derechos Humanos de Hidalgo (20 y 21 de octubre de 2005).

3. José Ventura Corona Bruno

a) Preparación académica.

- Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo.

- Licenciado en Ciencias Sociales. Normal Superior de Hidalgo.

- Maestría en Pedagogía y Especialidad en Administración Educativa. Normal Superior de Hidalgo.

- Seminario “La Nueva Legislación Electoral en el Estado de Hidalgo” (8 al 21 de julio de 1998). Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

- Diplomado en Derecho Electoral (septiembre a noviembre de 2003) Instituto Electoral del Estado de Hidalgo.

b) Experiencia profesional y laboral.

- Certificación del Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en que se hace constar que es integrante del servicio profesional electoral de carácter temporal de ese Instituto desde el año 2004 a noviembre de 2012.

- Coordinador Electoral en el XIV Consejo Distrital Electoral con cabecera en Actopan, del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para el proceso electoral 2001-2002.

SUP-JDC-3151/2012

- Auxiliar de organización en el desarrollo de los comicios para la renovación de los 84 ayuntamientos del Estado de Hidalgo (10 de junio al 10 de noviembre de 2002). Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
- Observador Electoral del proceso electoral estatal de Tabasco en 1994.

4. Joaquín García Hernández

a) Preparación académica.

- Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, en el Instituto de Ciencias Sociales.
- Maestría en Administración Pública, Universidad Anáhuac, Facultad de Derecho. Al respecto acompaña el historial académico en el cual se aprecia que cursó la materia de derecho electoral.
- Seminario “Partidos políticos, marco normativo y defensa legal”. Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Federal Electoral (27 al 31 de mayo de 1996).
- Seminario “La nueva legislación electoral en el Estado de Hidalgo”. Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (8 al 21 de julio de 1998).

SUP-JDC-3151/2012

- Curso "Gobernabilidad y Reforma del Estado en América Latina". Universidad complutense (2001-2002).
- Seminario "Perspectivas actuales de los partidos políticos en México". Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades (4 al 13 de noviembre de 2009).
- Seminario "La justicia restaurativa y la mediación en la reforma penal constitucional". Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo (17 al 21 de agosto de 2009).
- Ponente del trabajo "La realidad de la transparencia en México" en el Tercer Congreso Internacional Gobierno, Gestión y Profesionalización en el ámbito local (22 al 24 de octubre de 2012)
- Diversos cursos y seminarios relacionados con la docencia e investigación, así como reconocimientos por su participación en congresos sobre temas de administración pública y la aplicación de políticas públicas en el campo de la educación y transporte público.

b) Experiencia profesional y laboral.

- Profesor de tiempo completo del área académica de ciencias políticas y administración pública, impartiendo la asignatura optativa de Reforma del Estado Mexicano en la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo (2006 a la fecha). En dicha

materia se exponen temas de derecho electoral y democracia, como se advierte del programa que se acompañan en su expediente.

- Profesor Investigador del área académica de Ciencias Políticas y Administración Pública, impartiendo la materia de Gestión Pública II. Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades, de la Universidad Nacional Autónoma del Estado de Hidalgo (2011 a la fecha).

5. Víctor Manuel Santillán Meneses

a) Preparación académica.

- Seminario “La Nueva Legislación Electoral en el Estado de Hidalgo”. Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (8 al 21 de julio de 1998).

- Curso “Sistemas de comunicación y enlaces remotos del partido”. Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional (19 al 23 de mayo de 1997).

- Programa de capacitación política por el voto. Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional por conducto del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A.C. (julio de 1997).

De lo anterior se puede apreciar que Isabel Sepúlveda Montaña, Arminda Araceli Frías Austria, José Ventura Corona Bruno, Joaquín García Hernández y Víctor Manuel Santillán

SUP-JDC-3151/2012

Meneses acreditan de manera suficiente, tener conocimientos en materia político-electoral adquiridos ya sea a través de su formación académica, o bien, de su experiencia laboral o profesional, al encontrarse vinculadas con la materia electoral.

En efecto, de la documentación presentada por dichos ciudadanos se advierte con claridad que al menos, cada uno de los cinco consejeros, ha tomado un curso, taller, diplomado o especialidad que se encuentra directa y estrechamente vinculada con la materia electoral, ya sea porque de la constancia que les fue otorgada así se desprende, o porque junto con el documento que acredita dicha formación ofrecieron el historial académico o la tira materias de la que se desprende el contenido vinculado con la materia electoral.

Asimismo, porque han desarrollado actividades cuya vinculación es inmediata y directa con la materia electoral, como, en el caso de José Ventura Corona Bruno, quien ha formado parte del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, y Joaquín García Hernández, quien ha fungido como profesor en universidades impartiendo clases relacionadas con el materia electoral, lo cual acredita sus conocimientos en la materia.

Cabe destacar que en el caso de Arminda Araceli Frías Austria (designada como consejera ciudadana propietaria), al momento

SUP-JDC-3151/2012

de acudir con el carácter de tercera interesada presentó las constancias que acreditan su asistencia a los siguientes cursos:

- Curso-taller “Nulidades en materia electoral”. Instituto de Profesionalización e Investigaciones Jurídicas del Poder Judicial del Estado de Hidalgo (9 a 11 de julio de 2011).

- Curso “El procedimiento electoral mexicano”. Instituto de Profesionalización e Investigaciones Jurídicas del Poder Judicial del Estado (8 de abril de 2011).

Por tanto, toda vez que dichas pruebas fueron aportadas dentro de los plazos establecidos en la ley y atendiendo al principio de adquisición procesal, el cual se sustenta en que la prueba pertenece al proceso y no a quien la aporta, de modo que los elementos allegados legalmente a un procedimiento son adquiridos por él para todos los efectos conducentes.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que, contrariamente a lo aducido por el actor, Arminda Araceli Frías Austria sí cumple con el requisito para ser consejera electoral consistente en tener conocimientos en materia político-electoral.¹⁴

¹⁴ Similar criterio fue sostenido en el SUP-JRC-106/2008.

En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral concluye que los ciudadanos Isabel Sepúlveda Montaña, Arminda Araceli Frías Austria, José Ventura Corona Bruno, Joaquín García Hernández y Víctor Manuel Santillán Meneses acreditan de manera suficiente el requisito de tener conocimientos en materia político-electoral, razón por la cual los agravios aducidos al respecto resultan **infundados**.

No pasa inadvertido, que los consejeros referidos también se han desarrollado dentro de otros ámbitos profesionales, sin embargo, ello no implica su desconocimiento de la materia electoral, ya que además de haberlo acreditado, no debe perderse de vista que el órgano que aspiran a integrar es un consejo ciudadano, el cual debe ser conformado con personas que tengan distintos perfiles y visiones, los cuales tengan en común tener conocimientos en materia electoral, más no una preparación y desarrollo exclusivo en dicha rama del derecho y la administración pública.

Lo anterior, ya que al ser un órgano ciudadano el que se pretende integrar, su conformación debe ser heterogénea, a fin de garantizar la pluralidad que se busca en este tipo de consejos. Distinto de órganos jurisdiccionales donde quienes pretendan acreditarlo deben contar con una profesión determinada.

III. Derecho a ocupar el cargo de consejero electoral propietario.

El actor aduce que de ser revocados los nombramientos de las consejeras electorales propietarias los suplentes hombres tiene el derecho de tomar protesta como propietarios, en razón de que en la legislación electoral local no se establece una cuota de género.

Lo anterior, ya que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 73 y 76 de la ley electoral local, se designaran siete consejeros electorales suplentes, listados en orden de prelación, los cuales, en caso de producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir los consejeros electorales en funciones, en tres inasistencias consecutivas sin causa justificada, será llamado el consejero suplente que corresponda, según el orden de prelación en el que fueron electos.

Lo aducido por el actor resulta por una parte **inoperante** en razón de que su pretensión se basa en que sean revocados los nombramientos de las consejeras propietarias, lo cual no ocurrió en el caso concreto e, **infundado** en otra, porque parte de la premisa falsa de que al revocarse el nombramiento de alguno de los consejeros propietarios, se debe llamar a uno de los suplentes según el orden de prelación en el que fueron designados para que sean nombrados como propietarios.

En efecto, la figura de los suplentes se prevé cuando se actualiza alguna de las hipótesis de ausencia definitiva o temporal de un consejero propietario previstas legalmente y no así, para el caso de que en el procesos de designación de los consejeros electorales al revocarse el nombramiento de un propietario se determine que en forma automática el suplente asuma el cargo, pues, atendiendo al marco constitucional y legal del Estado de Hidalgo, es una facultad discrecional del Congreso local determinar qué ciudadanos de los que cumplen los requisitos exigidos por la ley, serán nombrados para ocupar el cargo de propietarios y quiénes para suplentes, lo cual se corrobora con lo dispuesto en el artículo 74, párrafo segundo, de la ley electoral local, el cual establece que los consejeros suplentes que no hayan sido propietarios, podrán ser propuestos por los partidos políticos para ser consejeros propietarios, con lo cual se advierte que el Congreso del Estado es quien determina el nombramiento de los consejeros propietarios.

SÉPTIMO. *Efectos de la sentencia.*

Derivado del estudio realizado respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación electoral local y al haber determinado esta Sala Superior que Alejandro René Soto Delgado (designado consejero propietario) no cumple con el requisito previsto en el artículo 78, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, lo procedente es que se revoque su nombramiento.

En consecuencia, para restablecer la violación del orden legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el cual se faculta a esta Sala Superior para proveer lo necesario para reparar la violación cometida, y en atención a la naturaleza jurídica del acto revocado, a fin de no afectar el desarrollo de las funciones encomendadas a la autoridad electoral administrativa en el Estado de Hidalgo, las consecuencias jurídicas de la modificación del decreto impugnado deben ser las siguientes:

1. Se debe dejar sin efecto el nombramiento del consejero electoral propietario Alejandro René Soto Delgado, designado mediante el Decreto número 300 emitido el treinta y uno de octubre de dos mil doce, por la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo, mediante el que se elige a los consejeros estatales electorales propietarios y suplentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para el periodo 2012-2018, por lo cual, debe cesar inmediatamente en el ejercicio del cargo conferido.

2. El Congreso del Estado de Hidalgo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, deberá designar al consejero electoral propietario para completar la integración del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

SUP-JDC-3151/2012

En la inteligencia de que podrá ser electo dicho consejero propietario de entre los designados como suplentes, entre ellos el actor, o bien, de entre la lista de personas propuestas por los partidos políticos, que cumplan los requisitos, en los términos de la normativa electoral local.¹⁵

Lo anterior, para respetar el derecho del Congreso, reconocido por el sistema de designación local, de elegir a los consejeros electorales.

En la inteligencia de que, en caso de que se elija a alguno de los suplentes, deberá designarse a un ciudadano que ocupe dicha vacante en los términos precisados.

3. Para evitar lesión a los derechos de los interesados y terceros, quedan subsistentes, con todos sus efectos, los actos que, en el ejercicio de las atribuciones previstas en la legislación aplicable, hubiere realizado el consejero electoral, cuya designación se revoca, siempre que hubiere actuado y lo hubiera hecho como integrante del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a partir de la entrada en vigor del decreto impugnado, y hasta el momento de la notificación de la presente ejecutoria.

4. El Congreso del Estado de Hidalgo deberá informar sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las

¹⁵ Similar criterio fue sostenido en el SUP-JRC-18/2008 y acumulado.

veinticuatro horas siguientes al de aprobación del decreto respectivo.

Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se modifica el decreto número 300 emitido el treinta y uno de octubre de dos mil doce, por la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo, mediante el que se elige a los consejeros estatales electorales propietarios y suplentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para el periodo 2012-2018, por lo que se deja sin efectos el nombramiento del consejero electoral propietario **Alejandro René Soto Delgado**.

SEGUNDO. Se ordena al Congreso del Estado de Hidalgo que en los **diez días hábiles** siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, designe al consejero electoral propietario, en los términos del considerando séptimo.

TERCERO. Quedan subsistentes, con todos sus efectos, los actos que, en el ejercicio de las atribuciones previstas en la legislación aplicable, hubieren realizado el consejero electoral, cuya designación se revoca, conforme con lo determinado en la parte considerativa correspondiente.

CUARTO. El Congreso del Estado de Hidalgo deberá informar sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes al de aprobación del decreto respectivo.

QUINTO. Infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo relativo a la inaplicación decretada por esta Sala Superior en este caso concreto.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor; **por oficio**, con copia certificada de esta ejecutoria, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo, así como Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la citada entidad federativa, y **por estrados** a los terceros interesados y a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SUP-JDC-3151/2012

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA